



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 376 -2025-GM-MPI

ICA, 20 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 405-2025-OAJ-MPI, hoja de envío N° 0002456, Informe de Instrucción N° 2733-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3890-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 016866, Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 6490-25, Informe Legal N° 0149-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0163-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: ACTA DE INTERVENCION POLICIAL -EN EL DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE INTEGRADO A BORDO DE LA UUMM DE PLACA DE RODAJE EUF-477, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE SERENAZGO DE SUBTANJALLA, CONDUCTIDA POR EL SR. NOLBERTO AMES VILLAMARES, TENIENDO COMO OPERADOR AL SR. JUAN GARCIA VILLAMARES, DA CUENTA QUE, SIENDO LAS 04:50 HORAS DEL PRESENTE DÍA EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO PATRULLAJE PREVENTIVO POR LA CALLE VICTORIA, NOS PERCATAMOS QUE UNA MOTOTAXI COLOR ROJO, CON TOLDO BLANCO, DE PLACA DE RODAJE MG-81857 (CONSULTA VEHICULAR: PLACA FUERA CIRCULACION), CIRCULABA POR EL LUGAR, SIENDO ASI QUE SE REALIZA SU INTERVENCION EN LA AV. SAN MARTIN CON CALLE GENERAL SALAS (REF. POSTA DE SUBTANJALLA), IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR COMO YUNIOR CIPRIANO PEÑA RAMOS (33), ICA, SOLTERO, CHOFER, SECUNDARIA COMPLETA, IDENTIFICADO CON DNI N° 47845261, DOMICILIADO EN CALLE CESAR VALLEJO MZ. "X" LT. 2A"-SUBTANJALLA, EL CUAL SE ENCONTRARIA APARENTEMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD, MOTIVO POR EL CUAL AL REALIZAR EL TEST DE HOGAN PRESENTA DIFICULTADES, SIENDO ASI TRASLADADO A LA CPNP SUBTANJALLA PARA SER PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION COMPETENTE, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. - SE ADJUNTA: UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL UN (01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR UN (01) ACTA DE SITUACION VEHICULAR UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO UNA (01) NOTIFICACION DE DETENCION - SIENDO LAS 07:00 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 272747 de fecha 13/03/2025 con hora 13:30, al administrado infractor recurrente el Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO identificado con DNI N° 47845261, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° MG81857, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

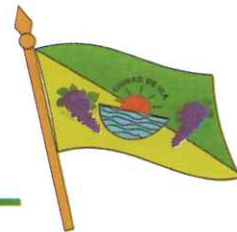
Que, con Hoja de Envío N° 0002456 de fecha 21 de marzo del 2025, el administrado presenta su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al tránsito N° 272747, siendo su expresión concreta de su pedido en lo siguiente:

Como pretensión administrativa principal y dentro del plazo establecido, interpongo descargo CONTRA LAS PIT N.º270820, N.º272747, ambas de fecha 13 de marzo del 2025, sobre la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN CON CÓDIGO M-3 mediante el cual se acredita y demuestra con el ofrecimiento de los medios probatorios idóneos, la interpretación errónea a las normas en materia de tránsito del D.S. N°016-2009-MTC y el D.S. N°028-2009-MTC, por parte del Efectivo Policial de la Comisaria de Subtanjalla, por el mal llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Tránsito desconociendo lo pronunciado por el ente rector en reiteradas oportunidades, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de las infracciones al tránsito detectadas en la vía pública de manera flagrante, mediante el Informe N°039-2020-MTC/18.01, y el Informe N°585-2022-MTC/18.01.

Como pretensión administrativa subsidiaria, solicito se declare la NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO N°270820 y 272747 al contener una interpretación errónea a las normas de obligatoria cumplimiento a nivel nacional. VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO EL PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PREVISTA EN EL ARTICULO 10° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, con Informe de Instrucción N° 2733-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 07 de abril del 2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que concluye, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO (en adelante, el ADMINISTRADO), identificado con DNI N° 47845261, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.03 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 3890-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril del 2025, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI, el asesor del área legal de la GTTSV, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por la infractora PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO, con respecto a la PIT N°272747 con código de infracción M.03 de fecha 13/03/2025 por las consideraciones expuestas en la presente resolución., DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO, identificado con DNI N°47845261 e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS por la comisión de infracción de código M.03, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° MG-81857;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 016866 fecha 29 de abril del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril del 2025, se resuelve, ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO con respecto a la PIT N°272747 con código de infracción M.03 de fecha 13/03/2025 por las consideraciones expuestas., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO, identificado con DNI N°47845261 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de infracción de código M.03, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° MG – 81857;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Expediente Administrativo N° 6490-25 de fecha 13 de mayo del 2025, el Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la resolución de gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 272747, sustentando sus alegatos facticos y jurídicos además de mostrar pruebas nuevas y reiterativas dentro del mismo proceso administrativo sancionador que presento en su estadio correspondiente, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos (argumentos vertidos en el presente escrito):

Como pretensión administrativa principal y dentro del plazo establecida, interpongo descargo CONTRA LAS PIT N.º270820, N°272747, ambas de fecha 13 de marzo del 2025, sobre la imposición de la PAPELETA DE INFRACCION CON CODIGO M-03 mediante el cual se acredita y demuestra con el ofrecimiento de los medios probatorias idóneos, la interpretación errónea a las normas en materia de tránsito del D.S. /º016-2009-MTC y el D.S. N°028-2009-MTC, por parte del Efectivo Policial de la Comisaria de Subtanjalla, por el mal llenado del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



formato de la Papeleta de infracción al Tránsito desconociendo la pronunciando por el ente rector en reiteradas oportunidades, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de las infracciones al tránsito detectadas en la vía pública de manera flagrante, mediante el Informe N°039-2020-MTC/18.01, y el Informe NN°585-2022-MTC/18.01:

Como pretensión administrativa subsidiaria solicito se declare la NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO N° 270820 y 272747 al contener una interpretación errónea a las normas de obligatoria cumplimiento a nivel nacional, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO EL PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, PREVISTA EN EL ARTICULO 10° DEL TUD DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

1. Que, como premisa el D.S. N°004-2020-MTC, en su artículo 8° establece "(...), Corresponde al administrado aportar las elementas probatorias que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que se adjunta todas las medias probatorias idóneos con respecto al mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, por parte del efectiva policial CALDERÓN ESPINO PETER identificado CON CIP N°32194588 mediante el cual transgrede los artículos 3°, 7°, 94° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, el articula 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC.

2. Que, conforme es verse con el Acta de Intervención policial, mi persona fue intervenido por el SO 3RA PNP FELIX HUMBERTO RUIZ MENDOZA a las 04.50 horas del 13 de marzo del 2025, en la av. San Martin con la calle General Salas (referencia posta de Subtanjalla) supuestamente para conducir en aparente estado de ebriedad, siendo intervenido y derivado a la Comisaria de Subtanjalla, procedimiento que vulnera el principia de legalidad y el debido procedimiento, par cuanta no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADA EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO, desconoce y viola la prevista en el artículo 3279 del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, y con el Informe N° 585-2022-MIC/8.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M.03 las mismas que se adjunta a la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. Que, el efectivo policial CALDERÓN ESPINO PETER identificado CON CIP N°32194588, que supuestamente detecta e impone la infracción, procede de una forma irregular e ilegal al desconocer la establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° en su numeral I, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguida se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambas casas se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

4. Que, asimismo, el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: Que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra:

5. Que, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: El efectiva policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



6. Que, el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positiva el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a la señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

7. Que, en ese sentido podemos colegir que el efectiva policial que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad del control de tránsito procederá conforme a lo establecido en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, y al artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC, levantar la papeleta de infracción al tránsito en el LUGAR, FECHA Y HORA en que se realizó la intervención policial, posterior a ella se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a la previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC.

8. QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE TRÁNSITO QUE INTERVIENE EN LA VIA PUBLICA A UN CONDUCTOR DEL CUAL PRESUME SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACION LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COOROINACION Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRÁNSITO EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZO LA INTERVENCION POLICIAL, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MITC QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE ACREDITAR con el acta policial QUE LA INTERVENCION POLICIAL SE REALIZO EL 13 de marzo del 2025, a las 04.50 en la av. San Martín con la calle General Salas (referencia posta de Subtanjalla) provincia de ICA y se impuso la papeleta de infracción al tránsito el día 13 de marzo del 2025, en la comisaria de Subtanjalla a horas 13.30 horas, quiere decir que el supuesto administrado infractor se le



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuso la papeleta de infracción en hora lugar y fecha diferentes al acta de intervención tal como podemos corroborar con el acta de intervención y la papeleta de infracción.

9. Que son dos direcciones diferentes que podemos corroborar (ESTO ES EN UN LUGAR, FECHA Y HORA, DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON LA MISMAS PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO. DONDE SE SUCRIBIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE SUBTANJALLA POR EL EFECTIVO POLICIAL IDENTIFICADO CALDERON ESPINO PETER IDENTIFICADO CON CIP 32194588, (EFECTIVO POLICIAL QUE NO PARTICIPO EN LA INTERVENCION POLICIAL), MAXIME, EL EFECTIVO POLICIAL QUE LEVANTA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSIO, NO PERIENECE LA UNIDAD DEL CONTROL DEL TRANSITO. POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO. CONFORME A LO YA ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME IP 039-2020-MTC/18.01 Y EL INFORME N°585-2022-MTC/18.01.

10. Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeleta ya que el efectivo policial NO PUEDE SER DE COMISARIA - SIAT SOLO DE LA UNIDAD DE CONTROL DEL TRANSITO - UTSEVI como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito en efectivo policial que levanta la papeleta de infracción al tránsito pertenece a la CIA de SUBTANJALLA también su despacho tiene que ver que existe un error en Al NO HABER CONSIGNADO LA DIRECCION CORRECTA DEL LUGAR DE LOS HECHOS; TAL COMO LO DEMUESTRO CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, ASIMISMO, LOS DATOS DE VEHICULO NO SON LOS CORRECTOS. Adjuntamos, COPIA DE LA CARTA N°21-2025-COMOPPOL PNP-DIRNOD-REGPOL-ICA-SEC.OFAD.ARH, de fecha 09 de mayo del 2025, donde certifica que la efectiva policía / S3 PETER MANUEL JEAN PIERRE CALDERON ESPINO identificado con CIP N°, laboro en el mes de marzo se encontraba laborando en la comisaria de Subtanjalla en la sección de accidentes de tránsito, desempeñándose en el cargo de investigador.

11. Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA INFRACCION NO SE PUSO EN EL LUGAR DIA Y HORA DONDE FUE LA INTERVENCION, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DEL CONTROL TRANSITO, Y EXISTEN VICIOS EN EL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2 por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

12. Que, en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3839-2025-GTTSV-MPI, enuncian la siguiente; que, respecto a la imposición y notificación de la PIT N° 270820, es de anotarse que mediante oficio N°764-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVO PUS-DUE-USTSEVI-OF-PIT DE FECHA 07/04/2025 emitido por la UTSEVI, documento que lleva anexos el parte S/N-2025-COMOPPOL-DIRNOS-FP-ICA/OIVOPUS-ICA-CS-SIAT DE FECHA 26/03/2025, ambos emitido por e/ S3 PETER CALDERON ESPINO DE LA COMISARIA DE SUBTANJALLA se sirve informar sobre el error incurso en la citada papeleta respecto a la placa única de rodaje la misma que se consignó de forma inversa y que originaria se emita otra nueva papeleta la PIT N° 212747 con los datos correctos detalles que motivaron la anulación de la PIT N° 270820, (para proceder con la anulación de dicha papeleta se debería de contar con el juego completo de dicha papeleta lo cual es incorrecto ya que mi persona cuenta con dicha copia en su poder, para lo cual adjunto copia legalizada de la PIT N° 270820 esto con el objeto de no vulnerar el principio del NOM BIS IN IDEM y mantener vigente el alcance de la PIT N° 272747.

13. COPIA DE LA CARTA N°21-2025-COMOPPOL PNP-DIRNOD-REGPOL-ICA-SEC.OFAD.ARH, donde certifica que el efectivo policial S3 Peter Manuel Jean Pierre Calderón espino, laboro en el mes de marzo se encontraba laborando en la comisaria de Subtanjalla en la sección de accidentes de tránsito, desempeñándose en el cargo de investigador.

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, Con Informe Legal N° 0150-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2025, el asesor del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, derivar los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe y se de un pronunciamiento al recurso de apelación por parte del administrado;

Que, con Oficio N° 0164-2025-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2025, el Gerente de Transporte – Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al Gerente Municipal de la MPI, el mismo que contiene el Informe Legal N° 0150-2025-AL/JBR-MPI, sobre asunto de apelación;

*Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente.***

*Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 272747 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 17, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.***

*Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 17 señala que la intervención ocurrió el día **13 de marzo del 2025, desde las 04:50 hasta las 07:00 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial: “SIENDO ASI SE TRASLADO A LA CPNP SUBTANJALLA PARA SER PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION COMPETENTE”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 17, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 272747, que se estime conveniente:*

*No obstante, al verificarse la PIT N.º 272747, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial N° 17”;***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("13/03/2025", "13:30") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 17, siendo que el rango de horario del acta policial N°17, es de 04:50 a 07:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", **cuando debió consignarse la siguiente descripción completa:** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo." **Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes.** El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 272747 es el **PNP CALDERON ESPINO PETER**, con CIP N.º 32194588, perteneciente a la **unidad CIA SUBTANJALLA SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N° 17, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "Av. San Martín" del distrito de Subtanjalla, por lo que según Parte Policial N° 17, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la SIAT-PNP-SUBTANJALLA para las diligencias correspondientes". Por lo que se identifica como interviniente a los **PNP FELIX HUMBERTO RUIZ MENDOZA**, quien realmente participa en la actividad policial, además de los serenos **NOLBERTO AMES VILLAMARES y JUAN GARCIA VILLAMARES**;

Por lo que de lo vertido líneas arriba, y en esa línea de ideas y hechos suscitados en el evento policial, visto ello se aprecia en el acervo documental del presente expediente, el mismo que es analizado por este superior jerárquico en este extremo de la siguiente manera:

DEL ANALISIS DE Informe N° 01-2025-DIRNOS-REGPOL-ICA-DIVOPUS-CIA-SUBTANJALLA-SIAT, se tomas en consideraciones los siguientes extremos:

Informe base: donde se deja constancia de que al imponer las papeletas de infracción de tránsito **IRNT N° 270819 y 270820** (códigos M-02 y M-03), el encargado a realizar el llenado de las mismas, cometió **un error involuntario al consignar la placa de rodaje de forma inversa** escribiendo 75818-GM en lugar de MG-81857;

Corrección del error: Ante dicho error, se elaboró un **parte informativo sin número (S/N)**, a fin de dejar constancia y proceder con la **anulación de las papeletas erróneas**. Posteriormente, se **emitieron nuevas papeletas corregidas: IRNT N° 272746 y N° 272747** (papeletas de infracción al tránsito, que para el ámbito administrativo se toma en consideración en adelante para el Proceso administrativo Sancionador correspondiente);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Negativa del infractor: El infractor se negó a devolver las copias anuladas y a recibir las nuevas papeletas corregidas, pese a haber sido informado y haber firmado durante el proceso. (se considera que vulnera sus derechos por tal motivo la reacción del mismo, en negarse a firmar);

Irregularidad detectada: Se consigna que la PIT N° 272746 (una de las papeletas corregidas) fue impuesta dentro de las instalaciones policiales, y no en el lugar indicado en la papeleta. Esto se considera una falsedad en el contenido del documento, atribuible a quien llenó la PIT N° 272746 de código de infracción M-02., VISTO ELLO es de entenderse que al supuesto infractor, además se le impuso la PIT N° 272747 de código de infracción M-03 (DEL CASO QUE NOS CITA), también se le fue impuesta en las instalaciones de la Comisaría de Subtanjalla, (papeletas de infracción al tránsito, que para el ámbito administrativo se toma en consideración en adelante para el Proceso administrativo Sancionador correspondiente, y que se pretende dejar sin efecto, con el recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI, venido en grado de apelación);

Verificación del servicio del efectivo policial: Según la Carta N° 21-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS-REGPOL-ICA-SEC-OFAD-ARH (09/05/2025), se acredita que el efectivo PNP S3 Peter Manuel Jean Pierre Calderón Espino se encontraba de servicio en la Comisaría de Subtanjalla, en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), y no participó en el lugar de los hechos del evento policial en cuestión;

Por lo que, de lo vertido, este superior jerárquico advierte que se evidencia una inconsistencia administrativa y documental en la imposición de las papeletas, lo que se tendría que implicar: **Nulidad de las papeletas de infracción PIT N° 272746 y 272747 (DEL CASO QUE NOS CITA)**, por haberse emitido de forma irregular. Posible **responsabilidad disciplinaria o administrativa** del efectivo que llenó el documento con información falsa. **Vicio en el procedimiento sancionador**, si se pretendiera dar validez a dichas papeletas ante la UTSEVI (Unidad de Tránsito y Seguridad Vial);

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos** conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la **responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe**, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 272747, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- **Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.**

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la **ausencia y error de cualquiera de los campos**, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, respecto al artículo 139º inciso 3º de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**":



Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación;

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado;

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento."

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

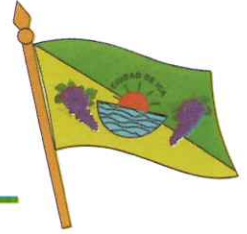
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por lo que se debe de declarar FUNDADO el RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, contra la Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 272747, del código de infracción M.03 de fecha 13/03/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO, identificado con DNI N° 47845261, por la comisión de la infracción de código (M.03), "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° MG81857, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento, teniendo en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consideración que de su pretensión concreta del administrado es netamente sola la sanción no pecuniaria, no manteniendo postura alguna con la pecuniaria;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3839-2025-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 272747**, del código de infracción M.03 de fecha 13/03/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **PEÑA RAMOS YUNIOR CIPRIANO**, identificado con **DNI N° 47845261**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° MG81857**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL